

Al despacho del señor juez, el 02 de julio de 2021, informando que la presente acción de tutela fue recibida en la Secretaría del Juzgado,

Sírvase proveer,

Iván Jesús Araujo Liñán  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dos (02) de julio de dos mil Veintiuno  
(2021)

**RAD: 20001 31 03 002 2021 00099 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO**, actuando como apoderado judicial del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE"** contra **MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP - VINCULADOS TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 889 - ACUERDO NO. 20181000008106 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018**. Derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana.

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver la medida provisional presentada por la parte accionante y, por ende, la admisión de tutela.

**ANTECEDENTES:**

Por reparto fue asignada la presente acción de tutela promovida por SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE" contra MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP - VINCULADOS TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 889 - ACUERDO NO. 20181000008106 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018.

**CONSIDERACIONES:**

**Con relación a la medida provisional la Corte Constitucional se ha pronunciado ha establecido lo siguiente Auto 207/12:**

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La medida provisional consiste en la suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental y, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional es mientras se emita el fallo de tutela, lo cual significa que, la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

Para comenzar, el Dr. OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, actuando como apoderado judicial del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL “SINTRAMBIENTE”, presentó acción de tutela contra MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP - VINCULADOS TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 889 - ACUERDO NO. 20181000008106 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, cuya pretensión no es otra que la reprogramación de la prueba escrita fecha 11 de julio de 2021, programada por la CNSC.

Como sustento factico alega que, que al presentarse las pruebas que habrá aglomeraciones y generaría incremento en los contagios del COVID-19, generando un mayor riesgo de complicaciones y mortalidad, además, el Municipio no cuenta con Unidades de Cuidados Intensivos (UCI), concluye que la alcaldía de Becerril como la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Escuela Superior de Administración Pública, no tienen las condiciones para garantizar la presentación del examen el 11 de julio de 2021, en condiciones de bioseguridad que eviten contagios que generen en una afectación grave.

Ahora bien, no se puede desconocer la situación que atraviesa el País por el COVID-19, sin embargo, la medida no cumple con los presupuestos del art. 7 del decreto 2591 de 1991, puesto que no se acreditó la parte actora que no se vayan cumplir con los protocolos de bioseguridad, tal como se han realizado otras convocatorias, además de ello, no se observa la urgencia y necesidad.

Sin más elucubraciones, para este juez constitucional las pretensiones de la medida provisional tienden a negarse.

Como quiera que la acción de tutela reúne los requisitos de ley, se procede a su admisión y notificación a la partes.

Así mismo, se procede a vincular al presente juicio constitucional en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y evitar nulidades insaneables, se procederá a integrar al contradictorio a la Ministerio Salud y Protección Social, para que de acuerdo a los hechos se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que consideren necesario.

Así mismo, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publique link de su página web la presente tutela y el auto que la admite, además de ello, notifique a todos los aspirantes admitidos

en la convocatoria No. 889 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5a Y 6a CATEGORÍA) en sus correos electrónicos registrados, acreditando prueba de cumplimiento de dicha a orden a este agencia judicial.

Notifíquese esta providencia a la parte accionante y a las partes accionadas por el medio más eficaz, interpretando este administrador de justicia que debe ser personalmente u oficiando a las partes a la dirección indicada en la solicitud de tutela.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, actuando como apoderado judicial del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE" contra MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP - VINCULADOS TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 889 - ACUERDO NO. 20181000008106 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada por OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, actuando como apoderado judicial del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE".

**TERCERO: OFÍCIESE** a las partes accionadas para que dentro del término de UN (01) día, contados a partir de esta notificación, rindan un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada, dentro del mismo término aporte y pidan pruebas.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas las aportadas con el escrito de tutela y las que posteriormente se alleguen al presente juicio constitucional.

**QUINTO: PREVÉNGASE** a los accionados sobre el hecho de que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento y se les advierte que la omisión injustificada en él envió de dichos informes o documentos, dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ADVERTIR** las consecuencias de no presentar los informes sobre los hechos de la acción de tutela, para lo cual se aplicará los efectos del art. 20 del decreto 2591 de 1991, el cual consagra la presunción de veracidad.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la parte accionada MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, informe en la contestación de la acción de tutela, quien (es) es (son) el (los) responsables de cumplir con las órdenes dadas en los fallos de tutelas y su superior (es) jerárquico (s) indicando su (s) nombre (s) completo (s) y número (s) de cedula (s) de ciudadanía (s), so pena, dar aplicación a las sanciones de ley, en el caso de omitir de entregar dicha información.

**OCTAVO: VINCULAR** al MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que de acuerdo a los hechos se pronuncien al respecto y aporten las

pruebas que consideren necesario, dentro del término de UN (01) día.

**NOVENO: RECONOCER** personería al Dr. OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, actuando como apoderado judicial del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE" en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte accionante y a la parte accionada por el medio más expedito, que para el Despacho lo es personalmente u oficiando a las partes a la dirección electrónica indicada en la solicitud de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
Juez.